



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07727-2013-PA/TC

LIMA

GRACIELA JUANA VALDIVIA  
ALTAMIRANO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de noviembre de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez (quien interviene en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014) y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Graciela Juana Valdivia Altamirano contra la resolución de fojas 64, de fecha 12 de setiembre de 2013, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se le otorgue pensión de orfandad por ser hija soltera mayor de edad, conforme lo dispone el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530, toda vez que a su fallecida madre se le otorgó pensión de cesantía a través de la Resolución Suprema 554, de fecha 15 de julio de 1970. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas correspondientes.

El Cuarto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de diciembre de 2012, declaró improcedente liminarmente la demanda, tras considerar que la actora debe acudir al proceso judicial contencioso-administrativo: vía específica y satisfactoria para proteger el derecho alegado.

La Sala superior revisora confirmó la apelada, en virtud de que el fallecimiento de la causante ocurrió con posterioridad a la reforma constitucional efectuada mediante la Ley 28389, en cuanto señala que no corresponde otorgar el derecho de pensión de sobrevivencia a las hijas mayores de edad, por lo que no se ha producido la vulneración de derecho constitucional alguno.

#### FUNDAMENTOS

##### Delimitación del petitorio

1. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07727-2013-PA/TC

LIMA

GRACIELA JUANA VALDIVIA  
ALTAMIRANO

susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplirse con los requisitos legales establecidos para su obtención.

2. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. En la sentencia emitida en el Expediente 00853-2005-PA/TC, se ha indicado lo siguiente:

[...] el fundamento de la pensión de sobreviviente se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependían económicamente del fallecido, porque no contarán más con los medios económicos para atender su subsistencia. Cabe agregar, que si bien la premisa es que dicho estado de necesidad sea efectivo o real, legislativamente se ha previsto, por un lado, la presunción de dicho estado (p.e. pensión de viudez para la cónyuge mujer o pensión de orfandad para los hijos menores) o la demostración manifiesta del mismo (p.e. pensión de orfandad para el hijo mayor de 18 años que siga estudios de nivel básico o superior, y pensión de viudez del cónyuge varón). Debe añadirse que la situación de necesidad debe ser actual en relación a la circunstancia del fallecimiento, dado que solo en dicho supuesto operará la medida protectora propia de la seguridad social, vale decir, se configurará una protección efectiva a los beneficiarios.

4. Como se ha precisado, el sustento de la pensión de sobrevivencia es el estado de necesidad de las personas que dependían económicamente del titular de la pensión de cesantía. A esto se suma que dicha situación de necesidad debe ser real y actual.
5. En el caso de la pensión de orfandad de la hija soltera mayor de edad se busca proteger el estado de desamparo en el que pudiera quedar la hija del beneficiario de una pensión de cesantía al no encontrarse en condiciones de atender su subsistencia por sus propios medios. En dicho supuesto, el legislador consideró que el estado de necesidad no debería presumirse, como en el caso de los hijos menores de edad o de la viuda, sino que tenía que ser acreditado a través del cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530.
6. Dicha norma, antes de su modificación por la Ley 27617, del 1 de enero de 2002, establecía que tienen derecho a pensión de orfandad, las hijas solteras mayores de edad, *cuando no tengan actividad lucrativa, carezcan de renta afecta y no estén*



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07727-2013-PA/TC

LIMA

GRACIELA JUANA VALDIVIA

ALTAMIRANO

*amparadas por algún sistema de seguridad social.*

7. En el caso de autos, la accionante alega haber cumplido la condición de hija soltera, para lo cual presenta copia fedeateada de su documento nacional de identidad (folio 2) y de la constancia de no inscripción expedida por la Municipalidad Metropolitana de Lima (folio 12).
8. Por otro lado, para determinar si se encuentra amparada por un sistema de seguridad social, la recurrente presenta las constancias emitidas por EsSalud, la ONP y la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) (folios 14, 17 y 18). De esta manera, acreditó que no se encuentra afiliada al seguro social y que no es pensionista del Sistema Nacional de Pensiones ni del Sistema Privado de Pensiones.
9. Asimismo, no se ha comprobado que a la fecha del deceso de su causante (5 de junio de 2007) la recurrente haya tenido actividad lucrativa o renta afecta que la excluya del derecho de percibir una pensión de orfandad como hija soltera mayor de edad.
10. No obstante ello, el fallecimiento de la causante ocurrió después de la modificación efectuada por la Ley 27617 al citado artículo 34 del Decreto Ley 20530, que excluye de los supuestos de pensión de orfandad a las hijas solteras del trabajador, mayores de edad. Por lo tanto, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda al no haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



*Oscar Espinoza Saldaña*

**Lo que certifico:**

.....  
OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL